



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 32 DE 2016 SENADO.

Por medio de la cual se adiciona el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, en materia de inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2016

Doctor

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 32 de 2016 Senado**, por medio de la cual se adiciona el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, en materia de inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

Honorables Senadores de la República:

Tras la designación que realizó la honorable Mesa Directiva de la Plenaria del Senado de la República, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 32 de 2016 Senado**, por medio de la cual se adiciona el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, en materia de inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

I. Trámite de la iniciativa

La presente iniciativa legislativa fue radicada el pasado 26 de julio de 2016 y es liderada por el Senador Carlos Felipe Mejía Mejía.

Le correspondió el número 32 de 2016 en el Senado y se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 546 de 2016.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, fui designado para rendir informe de ponencia en primer debate ante esta célula legislativa.

La ponencia para primer debate fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 650 de agosto 22 de 2016.

El día 6 de septiembre de 2016 fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 32 de 2016, acogiéndose en el trámite la proposición de modificación propuesta por el Senador Alexander López Maya encaminada a ampliar el alcance de la conducta



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

disciplinaria objeto de la presente iniciativa. Lo anterior consta en acta de comisión de esa fecha y publicada en la **Gaceta del Congreso** número 802 de septiembre 23 hogaño.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Plenaria del Senado de la República, fui designado para rendir informe de ponencia en segundo debate ante esta célula legislativa.

II. Objeto

El presente proyecto de ley tiene por objeto adicionar el artículo 8° de la Ley 80 de 1993 en el sentido de que los familiares de hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de Jefes de Despacho del orden nacional estén inhabilitados para contratar no solo con las entidades a las que estos están vinculados, sino con aquellas del nivel central y territorial sobre las que eventualmente aquellos puedan tener influencia.

III. Contenido de la iniciativa

El presente Proyecto de Ley cuenta con dos (2) artículos, entre ellos el de la vigencia.

Su **artículo 1°** desarrolla el tipo disciplinario describiendo el sujeto disciplinable, verbos rectores, prohibición típica y alcance.

El **artículo 2°** dispone que la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

IV. Fundamentos de hecho y de derecho

Conforme al Índice de Percepción de la Corrupción para el año 2015 elaborado por la Organización Transparency International, Colombia ocupa el pues 83 entre 167 a nivel mundial^{1[1]} y 12 entre 25 naciones a nivel regional^{2[2]}, siendo el primero de la lista el menos corrupto y el último el que detenta el índice más desfavorable.

Asimismo, el análisis de impacto de la corrupción en diferentes sectores e instituciones^{3[3]} exhibió, para el caso nacional, una percepción negativa de la población frente a los partidos políticos y los funcionarios públicos con una calificación media de 4,2 (siendo 1 nada corrupto y 5 muy corrupto).

Visto el contexto internacional y el grado de transparencia nacional general se pasa a valorar el riesgo de corrupción al interior de las entidades estatales objeto de la presente

^{1[1]} http://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2016/01/tabla_sintetica_ipc-2015.pdf

^{2[2]} http://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2016/01/america_ipc-2015.pdf

^{3[3]} http://webantigua.transparencia.org.es/barometro_global/barometro_global_2013/tabla_sintetica_barometro_2013.pdf



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

iniciativa. Para ello se hace necesaria la remisión al Índice de Transparencia Nacional^{4[4]} del cual se observan los siguientes niveles de riesgo registrados para el año 2013:

Ranking	Entidad	Visibilidad	Institucionalidad	Control y sanción	Índice de Transparencia Nacional	Niveles de riesgo
12	Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - DAPRE	75,1	76,0	85,8	78,7	Moderado
18	Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP	78,9	73,1	73,6	75,0	Moderado
49	Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES	64,1	64,1	71,1	66,2	Medio
52	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social	60,3	62,7	73,8	65,3	Medio
58	Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	66,2	52,6	72,6	62,7	Medio
68	Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - COLCIENCIAS	72,9	42,3	74,7	61,2	Medio

^{4[4]} <http://www.indicedetransparencia.org.co/ITN/EntidadesNacionales>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Ranking	Entidad	Visibilidad	Institucionalidad	Control y sanción	Índice de Transparencia Nacional	Niveles de riesgo
74	Departamento Nacional de Planeación - DNP	59,5	49,3	67,4	57,8	Alto
2	Ministerio de Defensa Nacional	79,3	86,6	85,3	84,0	Moderado
10	Ministerio de Educación Nacional	80,8	79,6	77,0	79,2	Moderado
11	Ministerio de Hacienda y Crédito Público	73,9	81,6	80,6	79,0	Moderado
13	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	84,9	76,3	75,5	78,6	Moderado
16	Ministerio de Relaciones Exteriores	78,2	72,4	76,3	75,3	Moderado
23	Ministerio de Salud y Protección Social	73,3	73,5	72,5	73,2	Medio
25	Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	73,9	74,0	68,8	72,4	Medio
28	Ministerio de Minas y Energía	76,2	66,2	76,1	72,1	Medio



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Ranking	Entidad	Visibilidad	Institucionalidad	Control y sanción	Índice de Transparencia Nacional	Niveles de riesgo
34	Ministerio del Interior	78,4	69,8	63,9	70,6	Medio
43	Ministerio de Cultura	72,1	55,1	78,8	67,3	Medio
46	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio	66,3	77,7	51,9	66,5	Medio
47	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	74,5	66,6	58,5	66,5	Medio
59	Ministerio del Transporte	58,3	67,4	60,8	62,7	Medio
62	Ministerio de Justicia y del Derecho	65,7	68,1	51,4	62,4	Medio
72	Ministerio del Trabajo	69,5	58,0	51,1	59,4	Alto
80	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	59,7	48,1	49,9	52,1	Alto
1	Superintendencia de Sociedades	83,5	86,8	86,2	85,6	Moderado
4	Superintendencia Financiera de Colombia	71,1	88,8	86,6	82,8	Moderado
8	Superintendencia de Industria y Comercio	85,6	78,9	79,6	81,1	Moderado



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Ranking	Entidad	Visibilidad	Institucionalidad	Control y sanción	Índice de Transparencia Nacional	Niveles de riesgo
33	Superintendencia Nacional de Salud	61,0	72,3	79,1	70,9	Medio
41	Superintendencia de Puertos y Transporte	64,6	63,1	77,0	67,7	Medio
42	Superintendencia de Economía Solidaria	65,8	69,2	67,5	67,7	Medio
45	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	77,2	60,8	63,6	66,6	Medio
50	Superintendencia de Subsidio Familiar	54,1	75,0	66,0	66,1	Medio
51	Superintendencia de Notariado y Registro	58,2	77,0	58,6	65,8	Medio
53	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada	75,5	58,1	64,1	65,1	Medio
35	Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias	80,2	55,4	79,3	70,0	Medio
60	Unidad de Información y Análisis Financiero- UIAF	55,4	54,3	80,8	62,6	Medio
67	Unidad Administrativa Especial de	65,9	56,3	63,1	61,2	Medio

Ranking	Entidad	Visibilidad	Institucionalidad	Control y sanción	Índice de Transparencia Nacional	Niveles de riesgo
	Aeronáutica Civil & AEROCIVIL					
73	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	48,8	54,6	72,9	58,4	Alto

Con preocupación se observa como la rama ejecutiva presenta un riesgo de corrupción general de 68,1, es decir, riesgo medio. En ese sentido, sumado al hecho de que ninguna de las entidades analizadas por la organización Transparencia por Colombia registra riesgo bajo, aquellas que registran un riesgo moderado no logran ser lo suficientemente representativas, tan es así, que el nivel de riesgo de corrupción se haya más próximo al límite de riesgo alto que al riesgo moderado.

El estudio citado pudo identificar que dentro de los grupos de entidades que componen la rama ejecutiva las Unidades Administrativas presentan el riesgo de corrupción más elevado^{5[5]}, siendo necesario resaltar que entidades de suma importancia para los intereses nacionales y para un eventual pos conflicto como el Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Agricultura y la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas detentan nivel de riesgo alto.

Dentro de las falencias más relevantes se identifican las relacionadas con procesos de contratación, entre ellas se destaca que de 100 puntos posibles las 85 entidades evaluadas fueron calificadas con una media de 46,7 en lo que respecta al cumplimiento de los contenidos mínimos que deberían incorporarse en los manuales de contratación, presentando riesgo de corrupción alto^{6[6]} en esta parte tan fundamental para los procesos de adquisición del Estado, pues recuérdese que dicho documento representa la columna vertebral, la guía, que fija

^{5[5]} <http://www.indicedetransparencia.org.co/ITN/EntidadesNacionales/ResultadosGenerales>

^{6[6]} <http://www.indicedetransparencia.org.co/ITN/EntidadesNacionales/Institucionalidad>



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

parámetros en este aspecto; así, los vacíos y demás falencias facilitan y favorecen márgenes de maniobrabilidad malversada o errores con impactos económicos representativos.

Otro aspecto de igual importancia es la gestión contractual, la cual presenta un nivel de riesgo medio con un promedio de 67,4.

Lo anterior es corroborado al analizar los datos arrojados por estudio denominado ¿percepciones y evidencia de la contratación pública en Colombia?^{7[7]}7 entre los cuales se destaca que de las 390 firmas de ingeniería encuestadas cerca del 7% consideran que conductas como dar, recibir, distribuir regalos o dinero, direccionar fondos, ayudar a amigos y comprar votos no son comportamientos corruptos^{8[8]}8. Así mismo, solo el 34% considera de los procesos de contratación a nivel nacional son transparentes^{9[9]}9, mientras que el 19% considera que los departamentales lo son^{10[10]}10 y el solo 14% lo piensa así para el nivel municipal^{11[11]}11.

De igual forma, el 97% cree que hay pérdidas de recursos por falta de transparencia en la contratación^{12[12]}12, siendo parte importante de ello el dinero que representa el pago de sobornos^{13[13]}13.

El estudio muestra además que el 50% de los contratos de 2014 fue adjudicado a contratistas que en el mismo año habían accedido a por lo menos otro contrato^{14[14]}14, pero más preocupante aún es que el 79,6% de los procesos solo contaron con un oferente^{15[15]}15, lo que eventualmente podría llevar a concluir que el régimen de contratación vigente propende por el direccionamiento de las ofertas o bien podría indicar que las propuestas económicas del gobierno no son rentables para los contratistas.

^{7[7]} 7 MELÉNDEZ, Marcela. *Percepciones y evidencia sobre la contratación pública en Colombia*. ECON ESTUDIO/Asesoría y Estudios Económicos. Módulo de la transparencia en la contratación pública. Diciembre 17 de 2015. Consultado en la página web :

<http://www.infraestructura.org.co/nuevapagweb/descargas/Percepciones%20y%20evidencia%20sobre%20la%20contrataci%C3%B3n%20p%C3%BAblica%20en%20Colombia.pdf>

^{8[8]} 8 *Ibidem* pág. 18.

^{9[9]} 9 *Ibidem* pág. 6.

^{10[10]}10 *Ibidem* pág. 9.

^{11[11]}11 *Ibidem* pág. 12.

^{12]} 12 *Ibidem* pág. 15.

^{13[13]}13 *Ibidem* pág. 26.

^{14[14]}14 *Ibidem* pág. 58.

^{15[15]}15 *Ibidem* pág. 64.



Como último dato a considerar está el que de los 2.432 delitos cometidos contra la administración pública entre 2008 y 2015, el 81% están asociados a tres conductas corruptas el cohecho (dar o recibir soborno), peculado (apropiarse, usar indebidamente o dar aplicación oficial diferente a bienes del Estado) y concusión (constreñir al soborno)^{16[16]}16. Por ende, claramente los esfuerzos que se hagan en pro de la transparencia en los procesos de contratación no sobran, máxime cuando se observa que el régimen nacional afronta falencias profundas que favorecen conductas corruptas al interior de las entidades del Estado.

Aunado a lo anterior es evidente que conforme a los datos analizados las deficiencias en los procesos contractuales otorgan a los funcionarios del nivel ejecutivo cierto margen de discrecionalidad para disponer de recursos en favor de terceros a través de contratos, tanto de la entidad que representan como de las demás del orden nacional sobre las cuales claramente tienen influencia dadas las condiciones propias de sus cargos.

Como bien se advirtió en la parte motiva del Proyecto de ley número 32 de 2016, actualmente existen inhabilidades que involucran a los mismos sujetos que se describen en el articulado propuesto, pero solo frente a procesos de contratación de la misma entidad en la que se desempeña el familiar, no frente a las demás sobre las cuales eventualmente podría influir. Surge entonces el cuestionamiento ¿es razonable y proporcional extender la inhabilidad familiar no solo frente a la misma entidad del jefe de despacho sino frente a su órbita de influencia?

En efecto es razonable y proporcional, pues por un lado como bien se advirtió en la exposición de motivos del proyecto de ley, en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de Congresistas, Gobernadores y Alcaldes está prevista esa inhabilidad extendida. Por el otro, la figura existe en el Código Penal en el artículo 411 que describe la conducta denominada tráfico de influencias, en donde el legislador de la época reconoció que el servidor público no solo puede afectar procesos contractuales sobre los cuales tiene competencia para decidir, sino que por su condición puede influenciar a otro para favorecer sus intereses o los de un tercero.

Dicha conducta punible puede reflejarse en el ámbito disciplinario, pues recuérdese que jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reconocido que tratándose de inhabilidades el congreso detenta facultad de configuración normativa con un grado de discrecionalidad amplio^{17[17]}17 al tiempo que ha explicado en reiteradas oportunidades que el derecho

^{16[16]}16 <http://www.anticorruptcion.gov.co/Paginas/nota-sanciones-penales.aspx>

^{17[17]} 17 Corte Constitucional Sentencia C-348/04. Referencia: expediente D-4853. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1° (parcial) de la Ley 821 de 2003.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

administrativo sancionatorio es autónomo frente a las otras formas de materialización del ius puniendi del Estado, al disponer que ¿si bien el Derecho Sancionador Administrativo comparte con el Derecho Criminal un conjunto de elementos no es menos cierto que existen ciertas diferencias en razón de su especificidad: tanto el Derecho Administrativo Sancionador como el Derecho Penal son manifestaciones de la potestad punitiva estatal; pero el primero es un Derecho autónomo, con finalidades propias, como el óptimo funcionamiento de las ramas y órganos del Estado y el correcto desempeño de los titulares de la función pública.^{18[18]} Es claro que el bien jurídicamente tutelado en cada uno de los tres procesos (penal, disciplinario y fiscal) es diferente aun cuando la conducta sea la misma; así se han podido observar casos en que un mismo funcionario por los mismos hechos ha resultado condenado disciplinariamente, pero absuelto en la justicia penal. No puede entonces permitirse que la notable preeminencia del derecho criminal se traduzca en impunidad disciplinaria y fiscal.

En este punto es necesario enfatizar en que la Corte Constitucional ha consentido expresamente que en tratándose de inhabilidades, las mismas resultan razonables y proporcionales aun cuando se trate de procesos de contratación ajenos a la dependencia a la cual está vinculado el funcionario sobre el que se centra la misma. Al respecto ha explicado:

¿Conforme a lo anterior, la Corte considera que la norma acusada establece una ponderación admisible entre el interés general implícito en la contratación administrativa y la habilitación para la intervención legal en la esfera jurídica, de tal forma que busca conciliar los intereses públicos de imparcialidad, a través de la prohibición de la intervención de familiares cercanos de servidores públicos de niveles directivos o con un grado de influencia en la decisión. En principio la inhabilidad consagrada es entonces legítima, pues respeta las reglas básicas de la razonabilidad y proporcionalidad de la restricción del derecho individual.

(¿)

Por consiguiente, la inhabilidad objeto de examen es adecuada si realmente se dirige a los familiares de aquellas personas que gozan del poder de decisión de adjudicar contratos, o pueden tener influencias que razonablemente puedan determinar la decisión, pues en tales

Accionante: Jorge Alberto Rojas Otálvaro. Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil cuatro (2004).

^{18[18]} Sentencia C-242/10.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

casos esos vínculos colocan en peligro la transparencia y seriedad del proceso de contratación administrativa.¹⁹^[19]19 (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es consonante la Corte Constitucional con la posición fijada en el proyecto de ley y en la presente ponencia, habida cuenta que consiente de la afectación que puede generar a la administración pública el que funcionarios incidan en decisiones que involucran el presupuesto de otras entidades, el concepto de inhabilidad extendida sería coherente con el marco constitucional y legal al salvaguardar los recursos públicos (interés general) al limitar la capacidad operativa de la maquinaria política corrupta.

Coherente también con la línea de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado ha expuesto:

¿La naturaleza preventiva de la inhabilidad está dirigida a evitar que la contratación pública se utilice para favorecer los negocios personales o familiares de los directivos de las entidades estatales, quienes podrían ejercer algún tipo de influencia directa o **indirecta** en las decisiones contractuales de los organismos públicos, dada la naturaleza de sus cargos, la autoridad que representan, su capacidad de influencia sobre personal subordinado y la información a la que tienen acceso.²⁰^[20]20 (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Da mayor peso a la argumentación el hecho de que en el concepto de naturaleza preventiva de la inhabilidad se incorpore la órbita de influencia como aspecto que claramente debe ser controlado y sancionado, cuando quiera que dicha capacidad de influencia sea utilizada con fines desviados buscando revestirlos de legalidad dada la actual omisión normativa.

Ahora bien, al referirse la Corte sobre el alcance de la restricción en cuanto a grados de parentesco se refiere explicó:

¿Así las cosas, para la Corte es claro que el personal que desempeña cargos de nivel directivo goza de aptitud para orientar las directrices de la entidad contratante, por lo cual la parcialidad en sus decisiones puede afectar la transparencia del proceso de contratación administrativa. La inhabilidad en relación con sus familiares aparece razonable.²¹^[21]21

¹⁹^[19]19 Corte Constitucional Sentencia C-429/97. Referencia: Expediente D-1594. Norma acusada: Literal b) del numeral 2° del artículo 8° de la Ley 80 de 1993. Actor: Alejandro Ochoa Botero. Temas: Inhabilidades, contratación administrativa, personalidad y capacidad jurídica, y principio de igualdad. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Santa Fe de Bogotá, cuatro (4) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

²⁰^[20]20 Consejo de Estado. Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00060-00 (2113). Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Actor: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Referencia: INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO POR INTERÉS PROPIO O PARENTESCO. INAPLICABILIDAD A CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012).

²¹^[21]21 *Ob. cit.* C-429/97.



Tan es un hecho notorio las influencias de que disponen los niveles directivos y tan evidente es la facilidad de eventualmente acceder a contratos por intermedio de sus familiares, que sin mayores discernimientos se puede justificar la exclusión de sus familiares en aras de garantizar la transparencia. No por ello se pretende prejuzgar de manera generalizada al nivel directivo de la rama ejecutiva, pues en ninguna forma las medidas restrictivas, prohibiciones o sanciones cumplen esa finalidad, todo lo contrario, se pretende con ello la buena marcha de la administración y la confianza del ciudadano en los dirigentes.

VI. Proposición final

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al **Proyecto de ley número 32 de 2016 Senado**, por medio de la cual se adiciona el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, en materia de inhabilidades e incompatibilidades para contratar, conforme al texto aprobado en primer debate en Comisión Primera de Senado.

De los honorables Senadores,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 32 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, en materia de inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:



Artículo 1°. Adiciónese un literal g) al numeral 2 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

g) Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales de cualquier tipo o con organismos de cooperación o fundaciones que tengan contratos o convenios con estas mismas entidades del Estado; las personas que tengan vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o sea el cónyuge o compañero permanente, con: Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes, Directores de Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional, Jefes de Entidades Descentralizadas por Servicios del Orden Nacional y miembros de la Fuerza Pública; cuando la contratante sea un organismo o entidad adscrita o vinculada a dichos despachos, mientras los señalados jefes de despachos permanezcan en el cargo y hasta 6 meses después de que se haga efectivo su retiro.

Esta inhabilidad también cobijará a corporaciones, asociaciones, fundaciones y a las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como a las sociedades de responsabilidad limitada y a las demás sociedades de personas, en las cuales aquellas posean participación o desempeñen cargos de dirección o manejo y tengan vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o sea el cónyuge o compañero permanente con: Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes, Directores de Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional, Jefes de Entidades Descentralizadas por Servicios del Orden Nacional y miembros de la Fuerza Pública; cuando la contratante sea un organismo o entidad adscrita o vinculada a dichos despachos, mientras los señalados jefes de despachos permanezcan en el cargo y hasta 6 meses después de que se haga efectivo su retiro. Igualmente, se aplicará en los mismos niveles hasta seis meses antes de haber cedido la participación o haber dejado los cargos de dirección o manejo en corporaciones, asociaciones, fundaciones y en las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como a las sociedades de responsabilidad limitada y a las demás sociedades de personas.

Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 32 de 2016 Senado**, por medio de la cual se adiciona el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, en materia de inhabilidades e incompatibilidades para contratar, como consta en la sesión del día 6 de septiembre de 2016, Acta número 06.



**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL
IMPRESO O EN FORMATO PDF**
